

CAROLINA LEÓN BASTOS y VÍCTOR ALEJANDRO WONG MERZ (coords.), *Teoría de la Constitución. Estudios en homenaje al Dr. Jorge Carpizo en Madrid*, Porrúa, México, 2010.

ANTONIO PETRARULO\*

Madrid ha sido uno de los tantos escenarios del mundo por los que Jorge Carpizo ha difundido sus extraordinarios conocimientos, compartiendo con profesores y estudiantes las ideas que hacen de él uno de los más grandes constitucionalistas. Es por ello que Madrid ha querido homenajearle con esta obra, que recopila una serie de escritos sobre una variada gama de aspectos del Derecho Constitucional desarrollados por brillantes docentes. La pasión que une a Madrid y a Jorge Carpizo tiene su origen lejos en el tiempo. Desde su primera visita, en el año 1970, él ha podido comprobar el avance económico, social, político y democrático de España con la lucidez y la capacidad de la que dispone. Ello se puso de manifiesto en 1993, cuando la Universidad Complutense le otorgó el Doctorado Honoris Causa, y él recibió el título pronunciando estas palabras: «España, esta España nuestra y de todos nosotros, esta España mía, significa y es para mí, tantas y tan grandes emociones y sensaciones, entre las cuales, indudablemente, relumbran estos minutos, aquí y hoy en el Paraninfo de la Universidad Complutense de Madrid»<sup>1</sup>. Así, no es extraño que entre los muchos autores que participan en este homenaje figuren tantos catedráticos del

Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense, amigos de Jorge Carpizo.

El jurista al que se homenajea con estos escritos no tiene necesidad de presentación ya que su obra intelectual en el marco del Derecho Constitucional es enorme y universalmente reconocida. Sin embargo, hay que subrayar cómo la labor humana y social de Carpizo ha ido más allá de la actividad académica, llegando a abarcar campos de índole muy distinta. En el ámbito universitario, Carpizo ha sido rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, centro de referencia mundial en el estudio del Derecho Constitucional, pero también se ha comprometido con la realización material de aquellos derechos fundamentales cuya definición en América Latina también se debe a su labor: la desarrollada como ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y como Presidente fundador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Asimismo, ha servido al Estado como Secretario de Gobernación y como Embajador de México en Francia.

La obra coordinada por Carolina León Bastos y Víctor Alejandro Wong Meraz recopila veinticinco artículos que tratan de distintos argumentos. A modo de simpli-

\* Doctorando del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.

<sup>1</sup> Pasaje de la conferencia del Doctor Jorge Carpizo en la Universidad Complutense de Madrid al recibir el Doctorado *Honoris Causa*, véase el texto completo de la conferencia en el enlace: <https://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/78/inf/inf51.pdf>

ficación, si quisiéramos definirlos podríamos delinear cuatro «macroámbitos» en los que colocarlos. En primer lugar, destacan los numerosos artículos que tienen por objeto aspectos peculiares del Derecho español, que van desde una perspectiva histórica de determinados temas al análisis de argumentos de gran relevancia contemporánea. Están relacionados con este tema los escritos que, observando a España, comparan temas concretos con el Derecho mexicano. Muchos, además, son los artículos que tratan sobre distintas facetas del Derecho Constitucional y de la teoría jurídica en general. A ello se acercan los temas de justicia constitucional, que cinco autores tratan en otros tantos artículos. La última área temática que podemos identificar es la relativa a los Derechos Fundamentales. En este sentido, la obra recoge escritos que observan estos Derechos, bien desde una perspectiva nacional, bien desde una supranacional, ventaja de gran relevancia para el lector por dos razones: por un lado es siempre más fuera del Estado donde los Derechos Fundamentales encuentran su protección y, por otro, quienes redactan los escritos son algunos de los juristas más relevantes en este ámbito; aunque esta segunda condición puede encontrarse en cada una de las áreas temáticas.

Madrid es el centro geográfico de este homenaje y es España el objeto de seis de los artículos de la obra. El artículo de Beatriz Bernal Gómez parte desde una perspectiva histórica del Derecho en general para acabar focalizando su atención en la metodología, ubicación y periodización del Derecho español: desde el período de los Derechos prerromanos (de los que se resalta la heterogeneidad) a la época constitucional y codificadora, en la que destaca la Constitución de Cádiz —que en su art. 258 establecía el principio de la unificación jurídica de España— cuyo

bicentenario se celebrará en 2012. En el camino de la historia también se sitúa el argumento analizado por Germán Gómez Orfanel, quien elabora un escrito sobre la reforma agraria en la segunda República española. Como señala el autor, aportando una gran serie de datos, varios elementos contribuyeron a que esta reforma —que se modelaba en leyes similares de la Europa centro-oriental— se aplicara parcialmente y sin alcanzar los efectos deseados. Luís E. Delgado del Rincón se ocupa de un tema de Derecho procesal constitucional muy concreto como es el de la recusación de los magistrados del Tribunal Constitucional español. La cuestión, de estricta actualidad en el panorama jurídico español, también se observa desde una interesante perspectiva comparada. El caso concreto del que se parte en este análisis es la discutida sentencia sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña. En particular se examina, de forma crítica, por las posibles consecuencias que este precedente puede asentar, el Auto del Tribunal constitucional 26/2007, de 5 de febrero, en el que se acuerda, por primera vez en la historia de este Tribunal, la recusación de un magistrado constitucional. Alfonso Fernández-Miranda Campoamor participa en esta obra con un artículo sobre el concepto de solidaridad en el Estado Autonomático, tal y como se define en distintos artículos de la Constitución española. Sin duda, la larga experiencia de este autor y su gran capacidad comunicativa aportan un toque particular a todos sus escritos y comunicaciones. En este específico texto, Fernández-Miranda empieza su exposición subrayando cómo la solidaridad, lejos de ser un precepto moral, es un principio jurídico que implica deberes y cuya observancia puede ser reclamada por los medios que ofrece el Derecho<sup>2</sup>. Su análisis, que se funda en los tres pilares del Derecho (legislación, doctrina y jurisprudencia)

<sup>2</sup> En su artículo el autor hace referencia directa al Informe del Consejo de Estado de 16 de febrero de 2006, sobre la reforma constitucional. Publicado por el Consejo de Estado y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2006.

dencia) termina con una crítica a la aplicación del principio de solidaridad. Mientras que la doctrina parece haber avanzado en la estructuración del mismo, sostiene el autor, el Tribunal Constitucional ha mantenido una actitud incierta, con formulaciones a veces pleonásticas. El fuerte componente político de este precepto, además, tampoco ayuda en el proceso de construcción de un principio que, como escribe Fernández-Miranda, se sitúa en lista de espera para ser determinado. Javier Pérez Royo también analiza aspectos relativos al concepto de Estado Autonómico. En su artículo, explica por qué, a su entender, el TC no puede ser el guardián de los Estatutos de Autonomía. Su argumentación parte de una observación del *iter* constituyente que llegó a dar lugar a las Autonomías estructurando en el art. 151 CE, en su opinión, su esencia. Según este artículo, tan sólo las Cortes Generales pueden ser garantes del principio de la unidad política del Estado y no se encuentra en la Constitución la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Constitucional los Estatutos de Autonomía. Dichos Estatutos son fruto, primero, de la negociación política dentro de la Comunidad y, posteriormente, del diálogo, aún político, con el Parlamento del Estado. En definitiva, para el autor nos encontramos ante pactos políticos y los problemas constitucionales que puedan derivar de ello han de resolverse políticamente y no por la vía del Juez constitucional, quien, según su opinión, no debería haber admitido a trámite ninguno de los recursos constitucionales que se interpusieron. Alberto Pérez Calvo analiza las políticas lingüísticas en el marco del Derecho Constitucional. Su aportación se centra en varios casos: los de Estados con una lengua común y varias locales (España, Francia e Italia) y los de Estados que se caracterizan por un pluralismo lingüístico en su territorio (Suiza, Canadá y Bélgica). El autor, posteriormente, profundiza más en el caso concreto español, analizando el caso del Estatuto de Autonomía de Cata-

luña. Su conclusión es que, estudiando además el asunto desde el punto de vista de Organizaciones Internacionales como las Naciones Unidas, los Estados están dando cada vez más atención al problema lingüístico, y lo hacen también a la luz –y en el marco– de las convenciones realizadas a nivel supranacional. José Fernando Díaz-Estúa Avelino escribe un artículo en el que compara México y España en lo que se refiere a la objeción de conciencia y a los límites a la libertad de enseñanza religiosa. El tema de fondo del trabajo es la relación entre Estado e Iglesia. En este trabajo, como en otros mencionados, la raíz histórica está muy presente ya que el sistema político-religioso español plasmó el del nuevo mundo. Una interesante consideración del autor es que mientras en México la religión es una cuestión de Derecho, que se regula según el principio de la separación entre Estado e Iglesia, en España es más bien un fenómeno social, no de Estado, lo cual conduce a la adopción de concordatos, algo que nunca ha existido en la historia constitucional mexicana. Exclusivamente en el caso mexicano y, en concreto, en el debate sobre la reforma del Estado, se centra el artículo de Publio Rivera Rivas. En él, el autor hace una reflexión sobre la esencia de la Constitución, analizando su caracterización política (derechos que se garantizan a individuos, forma de estado y de gobierno e instrumentos de garantía de los derechos), social (derechos de la sociedad frente al individuo) y la interacción de ambos elementos, que es el componente esencial de las constituciones modernas. Según el autor, la de México es una Constitución política que debe abrirse a su identificación social y, en este sentido, crítica e insta a los partidos políticos a que dirijan sus programas en esa dirección, antes de que sea el pueblo mexicano quien reclame con vigor un cambio de modelo de País. España y México, y en concreto las declaraciones de derechos de las constituciones estatales, son el objeto del estudio realizado por Manuel Fonde-

vila Marón. En su extenso análisis, toma como referencia estos dos Estados con características federales, observando similitudes y diferencias. Lo que distingue, sustancialmente, los dos ordenamientos nacionales es que, si bien en México es posible reclamar dichos derechos ante los Tribunales, en España esta posibilidad no existe, tal y como lo ha establecido el Tribunal Constitucional. Esta distinción se debe a una diferencia de origen histórico: mientras que en España los Estatutos se perfeccionan con la aprobación de una ley orgánica, en México la Federación queda al margen del proceso constituyente a no ser que choque con la Constitución nacional.

En el ámbito de la teoría jurídica del Derecho Constitucional cabe señalar distintos trabajos. José Pablo Abreu Sacramento escribe sobre el concepto de responsabilidad política, a la luz de la visión más clásica de Brich y a la visión innovadora del informe del *Public Service Committee* británico, centrando su atención en el control parlamentario. Destaca, al final de su escrito, la reclamación de que los controladores actúen con «sentido de responsabilidad», invirtiendo en cierta manera los papeles de la función de control. Irina Cervantes Bravo y Aldo Rafael Medina García desarrollan un artículo sobre jurisdicción y arbitraje, tomando como referencia el caso de México donde, en opinión de los autores, existe una concepción del arbitraje demasiado jurisdiccionalista. A raíz de ello invitan a una percepción más extensa, por parte del ordenamiento jurídico mexicano, de la autonomía del arbitraje. Hugo Díaz-Estatúa Avelino, manteniendo su atención en el panorama latinoamericano, elabora una detallada comparación entre parlamentarismo y presidencialismo: constatando la larga predominancia del segundo sistema en el ámbito geográfico del trabajo, sugiere que el modelo semipresidencial es el más viable para abordar los problemas estructurales que afectan a la región, tomando Europa como referencia, pero

desde el esfuerzo de cada nación. Rafael Rubio propone un análisis muy interesante de la legitimidad de la promoción exterior de la democracia en relación a la exigencia del desarrollo. Lo hace partiendo de la consideración de que el término «democracia» ya no es sólo una forma de gobierno, sino un estilo de vida que implica el respecto de determinados estándares. Pero ¿qué es más importante? ¿los derechos o la democracia? La discusión contempla la presencia de tesis diametralmente opuestas. Según la «hipótesis de Lee», citada por el autor, para crecer económicamente no conviene un sistema democrático, mientras que la idea opuesta es la de Francis Fukuyama, que aboga por la prioridad de la política. Apoyando la segunda de las tesis expuestas, Rubio defiende que la democracia debe primar en esta lucha y subraya cómo la ayuda internacional al desarrollo debe conllevar pasos hacia la construcción de un verdadero sistema democrático, siendo consciente, el autor, de que su planteamiento puede ser criticado en términos de injerencia en la soberanía nacional de los Estados. Está dedicado a la institución monárquica en la constitución española de 1978, el estudio de Javier Tajadura Tejada. El autor pone en evidencia cómo esta Constitución es la primera en la historia española que permite la coexistencia de la institución monárquica y de la soberanía popular. El texto propone, además, una visión histórica de los fundamentos de legitimidad de la monarquía en el sistema español, analizando casos concretos como el de la época franquista y el de Don Juan, que no llegó a reinar. En conclusión se subraya cómo el rey Juan Carlos utilizó todos los poderes que le traspasó Franco para devolver la soberanía a los españoles: una «gran paradoja» según el autor. Manuel Miguel Tenorio Adame trata en su trabajo de dos preceptos constitucionales: seguridad y transparencia. Estos dos principios, que se plasman en el deber de rendir cuentas por parte de los gobernantes, son los pilares del derecho a la información

del que gozan los ciudadanos. El autor demuestra, a través de documentos constitucionales y Cartas de Derechos pactadas internacionalmente, cómo la libertad de información está directamente vinculada a la libertad de expresión. Dicho esto, se justifica la presencia de restricciones en el acceso a la documentación estatal, siempre que se motive esta clase de limitación. El desafío para las sociedades, por lo tanto, es el de garantizar la seguridad de los ciudadanos, asegurando el respeto de todos y cada uno de los Derechos fundamentales. Tema éste dramáticamente actual en nuestra época y que exige mucho más esfuerzo del que los gobiernos le dedican. Centrado en las problemáticas del viejo continente, el trabajo de Ángela Figueruelo Burrieza trata de un tema extremadamente delicado: la consolidación del principio democrático en la Unión Europea. Su análisis se centra en la institución parlamentaria que, en el sistema institucional de la UE, funciona de tal forma que es difícil paragonarlo a un Parlamento tal y como se contempla en los Estados de Derecho. Un aspecto interesante de su análisis es el vínculo que se genera entre democratización y afección de los ciudadanos a la UE, afección que en los últimos años se ha ido dramáticamente perdiendo. Por último aparece el artículo de uno de los coordinadores de la obra, Alejandro Wong Merz, quien analiza un tema muy concreto en la teoría jurídica, como es el caso del referéndum constitucional, aplicado al caso específico de México. Después de una atrayente disertación sobre el instituto referendario, el autor observa con una mirada crítica, y por medio de los instrumentos del Derecho Constitucional, las propuestas del Presidente mexicano Felipe Calderón.

Cinco de los veinticinco artículos de esta obra tratan de temas relacionados con la justicia Constitucional. Entre los autores que escriben sobre este asunto se encuentran claras eminencias en la materia. Es el caso de Francisco Fernández Segado. Su amplia obra intelectual es un pun-

to de referencia en el estudio sobre la justicia constitucional y su historia. En su aportación a la obra que reseñamos, trata, con una extraordinaria profundidad, las peculiaridades de los Tribunales Constitucionales, la «especialidad» de sus jueces, el proceso ante ellos y las consecuencias de sus sentencias, centrándose en este particular aspecto. Los detalles abarcados por el artículo, en relación a las sentencias, son múltiples: desde la eficacia temporal de las mismas a conceptos técnicos como la nulidad de la ley proclamada inconstitucional (eliminación *ex tunc* de la norma del ordenamiento jurídico, como en el caso italiano, que puede producir efectos devastadores). La reflexión final de Fernández Segado es una invitación al legislador a no sujetar de forma rígida al Tribunal Constitucional, dejándole un margen de maniobra para que pueda graduar los efectos de sus sentencias según la oportunidad que cada caso requiere. Giovanni Azael Figueroa Mejía, partiendo del superado binomio estimación/desestimación de las sentencias de los Tribunales Constitucionales, analiza las sentencias monitorias, a través de las cuales los mismos Tribunales dispensan al legislador las pautas a seguir para que la ley se ajuste al dictado constitucional. Es evidente el interés del tema ya que se perfila una «intervención», aunque sea simplemente técnica, del TC en el proceso legislativo. Sin embargo, es una oportunidad de colaboración, como señala el autor, que ya existe en muchos Países. El amparo en el modelo kelseniano de jurisdicción constitucional es el objeto del estudio de Alfonso Herrera García. El autor analiza la peculiaridad de este acceso directo a la corte en un sistema de control constitucional *concentrado*. El amparo, en efecto, no es algo típico de este modelo y donde se conserva su impostación habitual, como en el caso italiano, esta fórmula para acudir a la *Corte Costituzionale* está del todo ausente. El autor, en un análisis profundo del sistema kelseniano, llega a justificar la presencia de un amparo

directo que, a pesar de no tener cabida en una concepción pura del modelo, se ha justificado por razones políticas y técnicas. Aceptando las conclusiones del autor, a nivel práctico, hay que evidenciar la necesidad de una revisión del derecho al amparo. Como demuestra el caso español<sup>3</sup>, el riesgo es que se sature la actividad del TC. El trabajo de Javier Ruipérez es más que un artículo, tratándose, por la dimensión y el desarrollo de su investigación, casi de una monografía. El Catedrático de la Universidad de La Coruña lleva a cabo un profundo análisis en el que examina y estudia plenamente el concepto de teoría constitucional. La peculiaridad del estudio es el punto de vista del autor sobre lo que aporta la Carta de Weimar al proceso evolutivo de la misma teoría constitucional.

Por último, nos centramos en los cuatro artículos de otros tantos autores que tratan de Derechos fundamentales: su garantía y su protección internacional. El primero de estos trabajos es el de Javier García Roca, quien coordina, junto con Pablo Santolaya Machetti, un grupo de estudio sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) –y la jurisprudencia internacional que de él deriva– cuyos resultados son indudablemente un punto de referencia en Europa. El artículo, presente además en la obra fruto de las aportaciones de los integrantes del mencionado grupo<sup>4</sup>, trata sobre un punto central del convenio: el compromiso de los Estados con la organización de elecciones libres, contenido en el artículo 3 del Protocolo Adicional al Convenio. Tomando

como punto de referencia la actitud de la antigua Comisión y la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, el autor nos conduce hacia la apreciación de una sensible expansión conceptual del precepto que ha llegado a incluir el derecho al sufragio activo y pasivo. Raúl Canosa Usera examina un tema objeto de una reciente monografía<sup>5</sup> escrita por él mismo: el derecho a la integridad personal. El autor pone en evidencia la escasa presencia de este derecho en el panorama europeo, donde se ha reconocido internacionalmente solo con la Carta Europea de Derechos Fundamentales, mientras que es un precepto común en Latinoamérica. En el caso del CEDH se recoge, sin mencionarlo abiertamente, el derecho a la integridad personal en su artículo 3, donde se prohíbe cualquier forma de tortura, penas y tratos inhumanos o degradantes; y es justo a partir de la jurisprudencia de Estrasburgo que el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense hace un esbozo de este derecho que, según el autor, debe extenderse también a la esfera moral sin limitarse al elemento físico. El trabajo de Rubén Jesús Lara Patrón es un análisis sobre el por qué se considera beneficioso internacionalizar los Derechos humanos. Sin duda los Derechos fundamentales no pueden reducirse a un ámbito nacional, ya que, por definición, pertenecen al hombre antes que al ciudadano. En esta línea de pensamiento se han ido abriendo cada vez más las fronteras de los ordenamientos jurídicos de los Estados a favor de instituciones internacionales y, como afirma el autor, esto resulta positivo

<sup>3</sup> Los datos aportados por el mismo Tribunal atestiguan cómo en 2009 se han dado 7 recursos de inconstitucionalidad, 35 cuestiones de inconstitucionalidad, 13 conflictos positivos de competencia, un solo conflicto en defensa de la autonomía local y 10792 recursos de amparo. Datos publicados por el propio Tribunal Constitucional español en su página web: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/estadisticas/Paginas/Estadisticas2009.aspx#A2>

<sup>4</sup> J. GARCÍA ROCA y P. SANTOLAYA MACHETTI, *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009.

<sup>5</sup> R. CANOSA USERA, *El derecho a la integridad personal*, Lex Nova-IVAP, Valladolid, 2006.

para los titulares de tan relevantes derechos. En la misma línea, la de la protección internacional de los Derechos humanos, se sitúa el artículo de la otra coordinadora de la obra, Carolina León Bastos, aunque el centro geográfico de su trabajo es México. La autora ofrece una panorámica de los tratados internacionales sobre este tema para centrarse, posteriormente, en el nivel jerárquico que se les atribuye en México. Es necesario recordar que el Estado es el sujeto principal del Derecho Internacional, y a consecuencia de ello los tratados imponen obligaciones. Sigue siendo el Estado quien debe garantizar el respeto de los Derechos fundamentales y, desde una óptica interna, quien debe hacer que prevalezcan las normas dirigidas a la protección de los Dere-

chos fundamentales, aunque tengan origen externo al ordenamiento jurídico. En el caso mexicano, la autora pone en evidencia cómo la Corte Suprema de Justicia está empezando a desarrollar, a través de ciertas resoluciones, un proceso gracias al que se constitucionalizan algunos acuerdos por la trascendencia de su contenido.

A modo de visión general de la obra, es necesario y debido subrayar el nivel científico y académico de los participantes. Algunos de los escritores son pilares imprescindibles del constitucionalismo contemporáneo. La gran variedad de ámbitos científicos que tratan los artículos y la calidad de los mismos hacen de esta obra un excelente homenaje a un excelente jurista.